



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN

En Valencia, a 24-02-2026, se reúne el Comité de Apelación de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, para ver y fallar el recurso interpuesto por el Muro C.F. contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 28-01-2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-A la vista del encuentro Muro C.F. - Novelda C.F., de Primera FFCV Grup - 4, Jornada 16, de fecha 25-01-2026, y del expediente incoado al efecto, el referido Comité adoptó los acuerdos que obran en su resolución objeto de recurso, los cuales se dan por reproducidos.

SEGUNDO. – Contra dichas resoluciones, el club Muro C.F., en fecha 3 de febrero de 2026, interpuso recurso de apelación contra las referidas resoluciones del Comité de Competición, alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Previa petición del club recurrente, este Comité, mediante providencia de 5 de febrero de 2026, acordó suspender cautelarmente la ejecución de la sanción de 1 partido de suspensión impuesta al futbolista del equipo del club recurrente, Don Joshua Santiago Prados, en virtud de la fundamentación alegada en dicha providencia, que se da por reproducida, y hasta que recaiga resolución firme en el recurso objeto de la referencia.

CUARTO. – Por providencia de 10 de febrero en curso, para su unión al procedimiento, se acordó interesar del Puesto de la Guardia Civil de Muro de Alcoy, copia del atestado de la Guardia Civil nº 2026-2374-0094, aperturado como consecuencia del lanzamiento de objetos al interior del recinto deportivo, desde el exterior de la instalación deportiva, durante la disputa del partido objeto de procedimiento. Con fecha 13 de febrero de 2026, mediante correo electrónico, por el Puesto de Mando de la Guardia Civil de Muro de Alcoy se remitió a este Comité de Apelación copia del atestado interesado, que queda unido al procedimiento, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Muro C.F., en fecha 3 de febrero de 2026, interpuso recurso de apelación contra las resoluciones del Comité de Competición de fechas 28 y 30 de enero de 2026 objeto de recurso.

En la primera resolución recurrida de 28 de enero de 2026, se impugnaba, por un lado, la sanción de multa de 112,50 euros y apercibimiento de que en caso de reincidir durante esta temporada se podrá clausurar su recinto deportivo o disputar su partido a puerta cerrada, por la infracción de incidentes de público, ocasionados por el lanzamiento de una botella al árbitro asistente, en aplicación del artículo 123 del C.D.; por otro lado, también se impugnaba el acuerdo por el que se sancionaba al club Muro CF, por incidentes a causa de insultos racistas de sus simpatizantes al finalizar la primera parte, dirigidos a un jugador del equipo visitante, en aplicación del artículo 77 del Código Disciplinario de la FFCV, con una multa de 250 euros.

En la segunda resolución recurrida de 30 de enero de 2026, se impugnaba la sanción de 1 partido de suspensión impuesta a su futbolista Don Joshua Santiago Prados, por la comisión de la infracción de insultos, amenazas, empujones zarandeos o provocaciones a otro, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario.

SEGUNDO. – En lo referente a la impugnación del acuerdo por el que se sancionaba al club Muro C.F., con la imposición de una multa de 112,50 euros y apercibimiento de que en caso de reincidir durante esta temporada se podría clausurar su recinto deportivo o disputar su partido a puerta cerrada, por la comisión de la infracción de incidentes de público, ocasionados por el lanzamiento de una botella al árbitro asistente, en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario.

El recurrente, tanto en su escrito de interposición de recurso, como en su escrito de alegaciones presentado en fecha 27 de enero pasado ante el Comité de Competición, mantiene con rotundidad que la botella no fue lanzada desde la grada donde se ubicaban los aficionados locales, sino que fue lanzada desde el exterior de la instalación deportiva.

Para acreditar sus afirmaciones respecto a los incidentes por el lanzamiento de la botella de agua, el club Muro CF, en primera instancia, como medio probatorio, aportó dos vídeos, una instancia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, solicitando de manera urgente las medidas necesarias para cerrar los huecos existentes en el muro perimetral de la instalación deportiva, para prevenir posibles accidentes en el futuro, incluyendo la contestación de Ayuntamiento, propietario de la instalación deportiva; así como una denuncia por estos hechos en la comisaría de la Policía Nacional de Xirivella.

De todos los medios probatorios antes señalados, no se evidencia con la suficiente rotundidad, necesaria para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, la afirmación exculpatoria del recurrente, de que la botella lanzada al terreno de juego durante la disputa



del partido, no se produjo desde la grada de la afición local, sino que el lanzamiento de la referida botella lo fue desde el exterior de la instalación deportiva.

No es hasta la presentación del escrito de interposición de recurso de apelación cuya resolución nos ocupa, cuando el club Muro CF, hace referencia a la existencia de un atestado de la Guardia Civil de Muro de Alcoy, respecto a los incidentes acaecidos durante la disputa del partido de la referencia.

Ante esta circunstancia este Comité, a solicitud del recurrente, mediante providencia a la que nos referimos en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, se acordó interesar del Puesto de la Guardia Civil de Muro de Alcoy, copia del atestado nº 2026-2374-0094; atestado que fue remitido mediante correo electrónico de 13 de febrero en curso, para su unión al procedimiento, por el Puesto de Mando de la Guardia Civil de Muro de Alcoy.

A resultas de las investigaciones y visionado de las cámaras de seguridad, como conclusión del atestado, por la fuerza instructora se afirma que el objeto, consistente en una botella de plástico de litro y medio de agua (llena y cerrada), entra al interior de la instalación deportiva por encima del techado de la grada, lo que indica que el objeto fue lanzado desde el exterior del campo de fútbol.

Una vez que ha quedado acreditado que la referida botella de agua no fue lanzada desde la grada donde se ubicaba la afición local, sino que fue lanzada desde el exterior del recinto deportivo, hemos de concluir que procede la estimación del motivo de recurso que nos ocupa, dejando sin efecto la sanción impuesta por incidentes de público debido al lanzamiento al terreno de juego de la consabida botella, ya que del referido lanzamiento no fueron responsables los aficionados locales, por lo que procede la estimación del presente motivo de recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta.

TERCERO. – En lo referente a la impugnación del acuerdo por el que se sancionaba al club Muro C.F., por la comisión de la infracción de insultos racistas de sus simpatizantes al finalizar la primera parte del partido, dirigidos a un jugador del equipo visitante, en aplicación del artículo 77 del Código Disciplinario de la FFCV, con una multa de 250 euros.

Para la valoración del motivo de recurso que nos ocupa, en principio hemos de partir del contenido de acta arbitral, que en el apartado “Público”, textualmente, afirma lo siguiente:

“Al término de la primera parte, cuando nos dirigíamos al túnel de vestuarios, un sector de la grada que puede identificar como seguidores del equipo local por sus cánticos, se dirigieron a un jugador adversario con los siguientes términos que cito textualmente: “morenito, negrito, negro”. Una vez alcanzado nuestro vestuario, lo comuniqué a los delegados de ambos equipos para iniciar el protocolo contra la violencia racista. Tras comunicarlo la delegada del equipo local advirtió al sector de la grada. No apreciando nuevos insultos de esta índole en el resto del partido”.

Del contenido del acta arbitral que hemos transcrito, resulta lo siguiente:

En primer lugar, sobre la veracidad de la existencia de unos insultos o conductas xenófobas o racistas hacia un futbolista de equipo visitante a la finalización del primer tiempo, proferidas desde la grada del equipo local, no ha sido negada la existencia de dichos insultos o conductas racistas o xenófobas por el club recurrente, ni en su escrito de alegaciones ante el Comité de Competición, ni en su posterior escrito de interposición de recurso de apelación; sino más bien al contrario, ya que del contexto de dichos escritos se viene a reconocer la veracidad de dichos insultos o conductas racistas o xenófobas proferidas contra un futbolista adversario.

En segundo lugar, el recurrente en su escrito de recurso argumenta sobre la incorrecta tipificación de los hechos objeto de infracción disciplinaria, por cuanto estima que los insultos fueron proferidos por una persona individualizada, no existió reiteración y, además, el club no fomentó ni amparó la conducta xenófoba o racista, sino más bien al contrario actuó de forma inmediata para erradicar tales hechos.

Finalmente, el acta arbitral y la resolución recurrida vienen a reconocer la colaboración activa del recurrente para poner fin a los hechos racistas o xenófobos producidos.

El club recurrente, tras reconocer de forma directa la veracidad de la existencia de los referidos insultos o conductas racistas o xenófobas; en el petitum de su escrito de recurso, solicita de este Comité la reducción de la sanción económica impuesta al club en la resolución recurrida.

Partiendo de lo anteriormente reflejado en este fundamento de derecho, ante la veracidad de la existencia de unos insultos o conductas racistas o xenófobas producidas desde la grada de aficionados locales contra un futbolista adversario, actitudes que, sin duda, merecen ser catalogadas como constitutivas de infracción disciplinaria; teniendo presente y valorando la colaboración del club en la erradicación de dichas conductas harto reprochables, así como su inmediata colaboración con el árbitro del partido tras haberse iniciado el protocolo antirracista, así como considerando que las actitudes racistas o xenófobas no fueron del conjunto de la afición local, sino solo de una parte de la grada local del recinto deportivo, así como que, tras la intervención de la delegada local con el sector de la grada desde donde se habían proferido los insultos racistas, tales hechos no volvieron a producirse durante el resto del tiempo que duró el espectáculo deportivo.



Así pues, este Comité valorando los criterios de graduación de la infracción de incidentes de público contemplados en el artículo 87.1 y 2, letra a), del Código Disciplinario de la FFCV, este Comité estima que los hechos objeto de expediente deben ser calificados como incidentes de público de carácter leve, tipificado y sancionado en el artículo 123 del Código Disciplinario de la FFCV, lo que le hace merecedor al club recurrente de la imposición de una sanción de multa de hasta 150 euros, que en aplicación de lo previsto en el artículo 55, apartado 3, extremo A, letra b) para competiciones de categoría Liga Primera FFCV, la multa prevista como sanción principal, debe quedar minorada con la reducción de una cuarta parte de su total importe, multa que, tras la minoración prevista para estos casos, queda fijada en la cantidad de 112,50 euros de multa.

Consecuentemente con todo ello procede la estimación del motivo de recurso alegado por el club Muro CF, dejando sin efecto la sanción de multa de multa de 250 euros, impuesta en aplicación del artículo 77 del Código Disciplinario.

En su lugar, procede la imposición al club recurrente Muro CF, de la sanción de multa de 112,50 euros, por la comisión de la infracción de incidentes de público de carácter leve, consiste en insultos y actitudes racistas o xenófobas dirigidas a un futbolista del equipo adversario, protagonizados por aficionados del equipo local, en aplicación del artículo 123, en relación con el artículo 55, apartado 3, extremo A, letra b), todos ellos del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. – Finalmente, en cuanto se refiere a la impugnación del acuerdo adoptado por el Comité de Competición de fecha 30 de enero pasado, por el que se sancionaba al futbolista del equipo del club Muro C.F., Don Joshua Santiago Prados, con 1 partido de suspensión, por la comisión de la infracción de insultos, amenazas, empujones, zarandeos o provocaciones a otro, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la FFCV.

En primer lugar, hay que hacer constar que los hechos que dan origen a la sanción recurrida no figuran recogidos en el acta arbitral.

Tales hechos que motivan la sanción del futbolista objeto de recurso, son valorados por el órgano disciplinario de primera instancia, con mayor o menor acierto, a resultas de un video aportado por el club ahora recurrente, como medio probatorio, ante el Comité de Competición, en virtud del cual el recurrente sustenta su petición por la que para interesa del Comité de Competición la sanción del jugador del equipo Novelda CF, dorsal nº 6, por agresión a un futbolista del equipo Muro CF, en concreto a Don Joshua Santiago Prados.

En su consecuencia, la imposición de la sanción que aquí recurre, no se fundamenta como afirma el recurrente, en un escrito de alegaciones del Novelda CF, sino de la valoración que el propio Comité realiza del video aportado por el propio Muro CF; es por lo que no puede el club recurrente negar validez como medio probatorio al video por el apartado en primera instancia, en el que se basaba dicho club para solicitar la sanción de un futbolista del equipo Novelda CF por agresión a su jugador Don Joshua Santiago; es por ello que este Comité no estima que se le haya generado al recurrente indefensión, tal como mantiene en su escrito de recurso, por cuanto el Comité de Competición acordó la imposición de la sanción que aquí se recurre tras valorar, acertada o equivocadamente, la prueba videográfica aportada por el club Muro CF.

Una vez descartado que con la resolución recurrida por la que el órgano disciplinario de primera instancia acordaba la imposición de un partido de suspensión al futbolista Joshua Santiago Prados se haya generado indefensión al recurrente, se hace preciso que por este Comité de Apelación, en ejercicio de la función revisora de las resoluciones recurridas dictadas en primera instancia, se proceda a efectuar nueva valoración de la prueba videográfica aportada por el club Muro CF; única prueba aportada al procedimiento en que se reflejan los hechos objeto de recurso.

El video en cuestión recoge una breve secuencia del partido, en el que, de forma nítida, se aprecia como, en una acumulación de jugadores de ambos equipos junto al árbitro, el dorsal nº 6 del equipo Novelda CF, empieza a alejarse del grupo, momento en que, por su espalda, se abalanza un futbolista del equipo Muro CF (al que no se le aprecia el número de dorsal), no llegando este último siquiera a empujar o zarandear al dorsal 6 del Novelda CF, instante este en el que este último jugador del Novelda CF, de forma brusca y violenta, se gira golpeando con el codo y antebrazo en la cara al futbolista del equipo Muro CF, al que como hemos manifestado no se le aprecia el número del dorsal, pero a quien el club recurrente Muro CF identifica como Joshua Santiago Prados tanto en su escrito de alegaciones como en el de interposición de recurso de apelación.

Tras el visionado del referido video, cabe hacer constar que los hechos se suceden a espaldas del árbitro, lo que motiva que los mismos no fueran incluidos en el acta arbitral al no ser observados por el árbitro; haciéndose constar igualmente que tampoco se aprecia que el futbolista agredido y sancionado del equipo Muro CF, Joshua Santiago Prados, proferiera ningún insulto, amenaza o provocación dirigida al jugador, dorsal 6, del equipo Novelda CF.

En su consecuencia, tras el visionado y valoración de la prueba videográfica referida efectuada por este Comité de Apelación en ejercicio de su función revisora, no apreciamos que por parte del jugador del equipo del club Muro CF, se empujara o zarandeara al jugador dorsal nº 6 del equipo Novelda CF, no pudiéndose apreciar tampoco que el jugador del equipo Muro CF insultara, ofendiera, amenazara o provocara al dorsal nº 6 del equipo Novelda CF, por lo que procede la estimación del recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta al futbolista del equipo Muro CF Don Joshua Santiago Prados.



Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club MURO C.F., contra las resoluciones del Comité de Competición de fechas 28 y 30 de enero de 2026, con revocación de estas últimas exclusivamente en los acuerdos que eran objeto de recurso, dictándose nueva resolución sobre estos extremos, en la que se adoptan los siguientes ACUERDOS:

Primero. - Dejar sin efecto la sanción de multa de 112,50 euros, con apercibimiento de clausura de instalación deportiva, por la comisión de la infracción de incidentes de público de carácter leve, impuesta por el lanzamiento de una botella de agua al árbitro asistente desde la grada local, en aplicación del artículo 123 del Código Disciplinario, al quedar acreditado que el lanzamiento de la referida botella de agua se produjo desde el exterior de recinto deportivo.

Segundo. – Sancionar al club Muro C.F., con la imposición de una multa por importe de 112,50 euros, por la comisión de la infracción de incidentes de público de carácter leve, consiste en insultos y actitudes racistas o xenófobas dirigidas a un futbolista del equipo adversario, protagonizados por aficionados del equipo local, en aplicación del artículo 123, en relación con el artículo 55, apartado 3, extremo A, letra b), todos ellos del Código Disciplinario de la FFCV.

Tercero. - Dejar sin efecto la sanción impuesta al futbolista del equipo Muro CF, Don Joshua Santiago Prados de un (1) partido de suspensión, por la comisión de la infracción de insultos, amenazas, empujones, zarandeos o provocaciones a otro, en virtud del artículo 129 del Código Disciplinario de la FFCV.

Lo que les trasladamos para su conocimiento, advirtiéndoles que contra la presente Resolución podrán interponer Recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de recepción de la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 67.5 de los Estatutos Federativos y en el artículo 37.2 del Código Disciplinario de Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana.

Fdo.: El Presidente